



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

**LEY 34 DE 1975
(noviembre 21)**

por medio de la cual se aprueba "el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase "El Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974" y que a la letra dice:

«PROTOKOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO.

Los Gobiernos que son Parte del presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO:

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1º de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO:

Que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

CONVIENEN lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese período de prórroga no exceda de doce meses.

ARTICULO 2

1. Los Gobiernos podrán pasar o ser Parte del presente Protocolo mediante:

- a) Firma del mismo;
- b) Aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación; o
- c) Adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975, inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan

firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha, dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3. Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firmado o depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1. Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca el Gobierno de cualquier Esta Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2. El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2º del Convenio.

3. Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionados en los artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un único instrumento, que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fue aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución número 273 de 26 de septiembre de 1974.

**ANEXO
DISTRIBUCION DE VOTOS**

País	Exportador	Importador
Australia	4	—
Bélgica *	—	31
Bolivia	4	—
Brasil	329	—
Burundi	8	—
Canadá	—	35
Colombia	112	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	29
Estados Unidos	—	400
Etiopía	27	—
Finlandia	—	20
Francia	—	92
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Jamaica	4	—
Japón	—	39
Kenya	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	17
Nueva Zelandia	—	7
OAMCAF	87	—
OAMCAF	(4)	—
Camerún	(15)	—
Congo, Rep. Popular	(1)	—
Costa de Marfil	(45)	—
Dahomèy	(1)	—
Gabón	(1)	—
República Centro Africana	(3)	—
República Malgache	(14)	—
Togo	(3)	—
Países Bajos	—	50
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	57
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	116
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	40
Suiza	—	25
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
Total	1.000	1.000

* Incluido Luxemburgo.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original "del Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974", que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos».

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZÓN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., 21 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Contratos

CONTRATO NUMERO 4306

Contratista: GTE, Sylvania Andina S. A.

Entre los suscritos, Francisco Lozano Valcárcel, identificado con la cédula de ciudadanía número 23835, expedida en Bogotá, actuando a nombre y representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en su condición de Presidente, por una parte, que en adelante se llamará Telecom, y por la otra, Guillermo Amoré Pardo, con cédula de ciudadanía número 2928039, expedida en esta ciudad, en su condición de primer suplente de Gerente de la sucursal en Colombia de GTE, Sylvania Andina S. A., antes General Telephone and Electronics International S. A., con sucursal establecida en Colombia por Escritura pública número 1405, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, con fecha 26 de julio de 1934, quien a su vez se llamará GTE, tomando en consideración:

- a) Que con fecha mayo 6 de 1960, General Telephone & Electronics International S. A., hoy GTE Sylvania Andina S. A., celebró con la Empresa de Teléfonos Departamentales de Norte de Santander, un contrato principalmente para el suministro de aparatos, equipos, materiales y accesorios, para la ampliación de 1.200 líneas telefónicas.
b) Que GTE dio oportuno y cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían para con la Empresa de Teléfonos Departamentales de Norte de Santander en el contrato mencionado, en el considerando a) anterior.
c) Que en la fecha de este documento se encuentra pendiente de pago por parte de la Empresa de Teléfonos de Norte de Santander, las sumas que más adelante se expresan.
d) Que Telecom con fecha 13 de diciembre de 1970, celebró con la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, un contrato por medio del cual adquirió la Empresa Departamental de Teléfonos de Norte de Santander.

ACUERDAN:

Primero. Telecom expresamente se subroga en las obligaciones contraídas por la Empresa de Teléfonos Departamentales de Norte de Santander con GTE, mediante contrato celebrado con fecha 6 de mayo de 1960 y a que se refiere el considerando a) anterior del presente, tal como dicho contrato quedó modificado mediante los documentos suscritos en 17 de noviembre de 1960 y en 17 de octubre de 1963.
Segundo. Como consecuencia de lo dicho en la cláusula primera anterior, Telecom se constituye deudora de GTE en las sumas de US\$ 329.918.80 más Col. \$ 1.982.975.17, las cuales en acuerdo con la mencionada sociedad acreedora, pagará Telecom, así:

A) En US\$ pagaderos en Nueva York, E. U. A., mediante transferencia bancaria libre de impuestos, comisiones y gastos:

Table with 4 columns: Cuota N° Vencimiento, Principal, Intereses, Total US\$. Rows include dates from Enero 1° de 1973 to Agosto 26 de 1975, with a Totales row at the bottom showing 293.146.16 for Principal, 36.772.64 for Intereses, and 329.918.80 for Total.

B) En Col. \$ en las oficinas de GTE en Bogotá:

Table with 4 columns: Cuota N° Vencimiento, Principal, Intereses, Total Col. \$. Rows include dates from Enero 1° de 1973 to Enero 1° de 1975, with a Totales row at the bottom showing 1.652.479.31 for Principal, 330.495.86 for Intereses, and 1.982.975.17 for Total.

Tercera. La suma de US\$ 293.146.16 corresponde de acuerdo al contrato original de mayo 6 de 1960 modificado por documentos de fecha 17 de noviembre de 1960 y 17 de octubre de 1963, así: a) US\$ 284.114.70 a capital, US\$ 7.694.75 a intereses ordinarios y US\$ 1.336.71 a intereses de mora. Las cuotas con vencimiento en enero 1° de 1973 y enero 1° de 1974 por US\$ 40.204.55 cada una y en enero 1° de 1975 por US\$ 40.204.56, corresponden de acuerdo al contrato original de mayo 6 de 1960 y sus modificaciones así:

US\$ 11.582.20 a capital, US\$ 7.694.75 a intereses ordinarios y US\$ 1.336.71 a intereses de mora; exigibles en diciembre 31 de 1970, todo para un total de US\$ 120.613.66, los cuales causarán un interés de 8% anual durante dos años, contados a partir del primero de enero de 1971 y pagaderos en tres (3) contados anuales tal como aparece estipulado en el plan de amortización del presente contrato. El saldo restante por US\$ 172.532.50 devengará un interés anual de 6.5% o sea el mismo tipo de intereses pactados en el contrato original de mayo 6 de 1960 y sus modificaciones. Sobre la suma subrogada por Telecom en pesos colombianos por 1.652.479.31 se liquidan intereses de refinanciación a razón del 10% anual durante dos años, contados a partir del primero de enero de 1971 y pagaderos en tres (3) contados anuales, tal como aparece estipulado en el plan de amortización del presente contrato.

Cuarto. Es entendido que la falta de pago oportuno de cualquiera de los plazos especificados en la cláusula segunda, dará lugar al reconocimiento y pago de intereses de mora por parte de Telecom a favor de GTE a la tasa del 12% anual, sin perjuicio de las acciones legales que le correspondan a GTE.

Quinto. Telecom declarará la caducidad administrativa del presente contrato, por medio de resolución motivada, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941.

Sexto. GTE y Telecom declaran que toda cuestión judicial a que pudiera dar lugar este contrato se sujetará a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de Colombia, aceptando como domicilio el de la ciudad de Bogotá. GTE al tenor del artículo 42 del Código Fiscal renuncia a promover reclamaciones diplomáticas en lo que respecta a los derechos y obligaciones que se originan de este contrato, salvo el caso de denegación de justicia. Se entiende que no hay denegación de justicia si GTE ha tenido expeditos los medios y recursos que puedan emplearse ante el poder judicial de conformidad con las leyes colombianas en igualdad de condiciones a cualquier persona natural o jurídica.

Para efectos fiscales, el presente contrato se estima por las partes en la suma de Col. \$ 1.982.975.17 más US\$ 329.918.80.

Este contrato, para su validez, requiere la aprobación del señor Ministro de Comunicaciones, además el pago del impuesto de timbre correspondiente y la publicación en el Diario Oficial por cuenta de GTE.

Se hace constar que el doctor Francisco Lozano Valcárcel, Presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, fue autorizado para verificar este contrato, como consta en las Actas números 849 de 6 de diciembre de 1967 y 964 de 30 de septiembre de 1970.

En constancia se firma, ante testigos, en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1971.

Telecom, Francisco Lozano Valcárcel.

Sello: Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Presidente.

GTE, Guillermo Amoré Pardo.

Testigos: (No hay firmas).

Hay sello de timbre por valor de \$ 5.714.60.

Aprobado.

Juan B. Fernández, Ministro de Comunicaciones.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Secretaría General. Este contrato debe cumplirse bajo la responsabilidad del Vicepresidente de Integración y Sistemas.

La publicación del presente contrato en el Diario Oficial fue pagada según recibo número 80449 del 8 de agosto de 1973, por un valor de \$ 700.00. Este contrato fue legalizado el 8 de agosto de 1973.

Almacén de publicaciones. — Recibo 80449. Derechos \$ 700.00. 8-VIII-73-565. — Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO NUMERO 4884

Contratista: Siemens Sociedad Anónima.

Objeto: Suministro de equipo terminal de telegrafía armónica.

Valor: DM 18.553.50 más \$ 137.176.00.

Entre los suscritos, Jaime Aguilera Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 2941553, de Bogotá, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en la cual es su Presidente, parte que en adelante se llamará La Empresa, y los señores Engelbert Eversheim y Juan Schetzle, identificados con las cédulas de extranjería números 65753 y 99043 de Bogotá, respectivamente, en su condición de Gerente y Subgerente de Siemens Sociedad Anónima, firma cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, constituida por Escritura pública número 1030 de 12 de abril de 1964 de la Notaría Quinta de Bogotá, reformada, entre otras, por las Escrituras números 8813 de septiembre 9 de 1964 y 6139 de 7 de septiembre de 1971, de la misma Notaría Quinta de Bogotá, e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad bajo el número 18469, según certificado expedido por dicha Cámara, documento este que reposa en el archivo de la Oficina Jurídica de la Empresa, parte

que en adelante se llamará Siemens, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. Siemens se obliga para con la Empresa a suministrarle en calidad de venta los siguientes elementos:

A. Item 1. Equipo terminal para teleimpresores modelo T-56.

I. (Fs Sk 5074 a) completo, con disco marcador, mA metro, para servicio en 2 o 4 hilos, etc., con conectores de 8 polos... \$ 14.560.00

II. 2. Equipo monocanal de telegrafía armónica modelo FM-WTI equipado con:

- 1 Transmisor FM-WT 120 frecuencia 2.820 ± 30 Hz.
1 Receptor FM-WT 120 frecuencia 2.820 ± 30 Hz.
1 Amplificador de transmisión.
1 Grupo constructivo vacío.
1 Filtro de frecuencia para telegrafía superpuesta UT 2.4/2.7.
1 Fuente de alimentación y regletas de Jacks.
1 Cablecón conector múltiple y caja de conexión... 122.616.00
Total... \$ 137.176.00

B. Item 1. Medidor de distorsión telegráfica, modelo 2H1.

III. S 22562-H-101-A1... 7.339.50

IV. 1 Generador de señales de teleimpresión, modelo 79/200... 5.512.50

V. 1 Medidor de duración de impulso de selección, modelo 104 S 22569-H13-A1... 5.701.50

Total DM FOB... 18.553.50

Parágrafo. Este suministro se efectúa en la forma y condiciones de la oferta TD1/PdW/mmg DFS 01/155 de noviembre 15 de 1972 y adición del 16 de abril de 1973 que Siemens hizo llegar a la Empresa como respuesta a la solicitud 086 del 18 de octubre de 1972.

Segunda. Plazo de entrega. Siemens se obliga a entregar los equipos materia de este contrato, como sigue:

- a) La entrega de los elementos que se detallan en el aparte A) de la cláusula anterior, se hará en los almacenes de la Empresa en Bogotá, a entera satisfacción del Almacénista o funcionario facultado para recibirlos, inmediatamente quede legalizado el presente contrato, y
b) La entrega de los elementos que se discriminan en el aparte B) de la cláusula anterior, se hará FOB puerto de embarque alemán en un plazo de dos (2) meses para los ítems 3 y 4 y de seis (6) meses para el ítem 5, contados estos plazos de la fecha en la cual se reciba en fábrica la respectiva licencia de importación y la confirmación de apertura de la carta de crédito de que se habla adelante.

Tercera. Valor del contrato. El valor del presente contrato es de ciento treinta y siete mil ciento setenta y seis pesos, incluido el impuesto a las ventas, por concepto de las mercancías relacionadas en el aparte A de la cláusula primera, y de dieciocho mil quinientos cincuenta y tres marcos de la República Federal de Alemania con 50/100 (DM 18.553.50) FOB puerto de embarque marítimo alemán, incluido embalaje y excluidos gastos consulares, según Incoterms de 1953, valor que corresponde a los bienes detallados en el aparte B de la misma cláusula.

Cuarta. Forma de pago. El valor en pesos colombianos los pagará la Empresa a Siemens en esta ciudad dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro por parte de Siemens junto con la constancia de recibo de la mercancía a entera satisfacción de la Empresa; y el valor en marcos alemanes se efectuará mediante carta de crédito irrevocable y confirmada que constituirá la Empresa a favor de Siemens A. G. de Munich, abierta en el Bayerische Vereinsbank, exigible contra presentación de los documentos de embarque.

Quinta. Garantía de cumplimiento. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanen del presente contrato, Siemens constituirá dentro de los quince (15) días siguientes a la legalización del contrato una garantía a través de una compañía de seguros o bancaria domiciliada en Colombia, por la suma de DM 1.484.28 o su equivalente en pesos colombianos al cambio que rija en la fecha de legalización del contrato, la cual permanecerá vigente hasta cuando la totalidad de las obligaciones pactadas hayan sido cumplidas a satisfacción de la Empresa y tres (3) meses más. No se exige garantía de cumplimiento por el suministro de los equipos que Siemens entregará a la Empresa en Bogotá, en razón de que esta entrega se realizará inmediatamente quede legalizado este documento.

Sexta. Cláusula penal pecuniaria. En caso de que Siemens no diere cumplimiento a las obligaciones inherentes al suministro de los bienes relacionados en el aparte A de la cláusula primera de este contrato, pagará a la Empresa a título de cláusula penal pecuniaria la suma de \$ 27.435.00 la que podrá cobrarse ejecutivamente.

Séptima. Caducidad. La Empresa declarará la caducidad administrativa del contrato por incumplimiento de Siemens a las obligaciones que contrae, por mala calidad de los elementos que se obliga a suministrar y por las causales previstas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941. Declarada la caducidad por causas imputables a Siemens, ésta pagará, además de la cláusula penal pecuniaria señalada en la cláusula anterior, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, que desde ahora se fijan en un monto igual al 20% del valor del contrato. Estas cantidades podrán hacerse efectivas ejecutivamente contra Siemens.

Octava. Adjudicación. El presente contrato lo celebra el Presidente de la Empresa en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, previa recomendación del Comité de Compras en sesión del 30 de abril de 1973, según consta en Acta número 133. Se prescindió de licitación por tratarse de equipos de fabricación exclusiva de